

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2007-0054-TRA-PI

Renovación de la marca de fábrica y comercio “DEPUY ” (DISEÑO)

DEPUY ORTHOPAEDICS, INC Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2004-42643)

Marcas y Otros Signos.

VOTO N° 232-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas treinta minutos del veintiocho de junio de dos mil siete.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Gastón Baudrid Ruiz**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno quinientos noventa y nueve cero setenta y ocho, en su calidad de apoderado de la sociedad **DEPUY ORTHOPAEDICS, INC.**, compañía fundada y existente en Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas veintitrés minutos de tres de julio de dos mil seis.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el dieciocho de agosto de dos mil cuatro, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado **Gastón Baudrid Ruiz**, en su calidad de gestor de negocios de la sociedad **DEPUY ORTHOPAEDICS, INC.** formuló la solicitud de renovación de la marca de fábrica y comercio “**Depuy**” (**Diseño**), inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial, en clase 10 de la nomenclatura internacional desde el 18 de febrero de 1994, al tomo 257, folio 75, número 86012.

SEGUNDO. Que por resolución de las quince horas veintitrés minutos de tres de julio de dos mil seis, el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono y ordena el archivo del expediente, debido a que la solicitud no fue ratificada en tiempo.

TERCERO. De dicha resolución apela el Licenciado Baudrid Ruiz, aduciendo que la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

notificación por la que se admitió la gestoría le fue notificada hasta el 17 de mayo de 2006, procediendo a aportar el poder correspondiente con la ratificación de estilo dentro del los quince días hábiles siguientes a esa notificación, tal como lo prevé el artículo 13 de la Ley de Marcas, argumentos que también expresa ante esta Instancia, mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil siete.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Jueza Ortiz Mora; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: *Hechos probados.* No existen de importancia para la resolución de este proceso.

SEGUNDO: *Hechos no probados.* De importancia para la presente resolución se tiene como hechos no probados: 1- Que la empresa **DEPUY ORTHOPAEDICS, INC** o su apoderado, ratificara dentro del plazo de ley la solicitud presentada. 2- Que el licenciado Gastón Baudrid Ruiz tuviera la condición de apoderado especial registral de la empresa **DEPUY ORTHOPAEDICS, INC**, dentro de los tres meses a partir de la presentación de la solicitud de renovación de la marca.

TERCERO. *En cuanto al fondo.* El escrito inicial de la solicitud de renovación de la marca “Depuy” (Diseño), fue presentado al Registro de la Propiedad Industrial el día 18 de agosto de 2004 por parte del Licenciado Gastón Baudrit Ruiz, en su calidad de gestor de negocios. A partir de esa fecha y hasta el 18 de noviembre de ese mismo año, dicho profesional o la empresa interesada debió de ratificar esa gestión, tal como lo establece por imperativo legal, el artículo 286 del Código Procesal Civil y el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 30233-J de fecha 4 de abril de 2002.

Ambas disposiciones normativas son contestes al indicar, que el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses si fuere extranjero. Además son enfáticas al establecer en el caso del artículo 286, que: “...*los plazos dichos se contarán a partir de la fecha en la que el gestor hubiere iniciado su actuación judicial.*”; y en el caso del artículo 9, “...*a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada...*”.

Bajo este marco fáctico, no puede considerarse válida la actuación que hace el profesional mencionado, ya que a la fecha de presentación del escrito donde aporta poder y ratifica lo solicitado que fue el 7 de junio de 2006, ya había transcurrido sobradamente el plazo de caducidad establecido en la normativa *ibidem*, no siendo procedente de forma alguna lo alegado por el recurrente, en cuanto a que “la notificación por la que se admitió la gestoría, le fue notificada hasta el 17 de mayo de 2006, procediendo a aportar el poder correspondiente con la ratificación de estilo dentro del los quince días hábiles siguientes a esa notificación, tal como lo prevé el artículo 13 de la Ley de Marcas”, argumentos que son contrarios en su totalidad a lo dispuesto en los artículos citados.

El plazo de quince días que otorga el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, para que se subsane el error o la omisión, es para el caso de una solicitud presentada conforme lo establece el artículo 9 de esa Ley o las disposiciones reglamentarias, sea, por el titular de la marca o su representante legal. Dicha norma no tipifica el caso del “*gestor oficioso*”, figura legal que está regulada en la Ley de cita y como excepción, porque es ante casos *graves y urgentes*, en el artículo 82 párrafo tercero, debidamente reglamentado en el ya citado artículo 9, siendo aplicable también el numeral 286 del Código Procesal Civil, como norma supletoria conforme así se establece en el artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

CUARTO. *Sobre lo que debe ser resuelto.* En base a las consideraciones y citas legales expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Gastón Baudrid Ruiz**, como apoderado de la sociedad **DEPUY ORTHOPAEDICS, INC** en contra de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas veintitrés minutos de tres de julio de dos mil seis, la que en este acto se confirma.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Basados en lo anteriormente considerado, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado **Gastón Baudrid Ruiz**, apoderado de la sociedad **DEPUY ORTHOPAEDICS, INC**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas veintitrés minutos de tres de julio de dos mil seis, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Walter Méndez Vargas

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

DESCRITOR:

- Recursos contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial
- Registro de la Propiedad Industrial